

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2018-0025

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 3 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL

ING. HERNÁN VELASCO JARA COORDINADOR ZONAL No. 3 (E) DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:

Considerando:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución ARCOTEL-2015-0936 emitida el 24 de diciembre del 2015, publicada en el Registro Oficial 672 de 19 de enero de 2016, se emitieron los Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"; y, "Formulario de Ingresos y Egresos" para la presentación de la información financiera contable de los poseedores de títulos habilitantes. Este acto administrativo, tiene por objeto, establecer el régimen de reportes de información financiera contable, relacionada con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.
- 1.2 En memorando ARCOTEL-CTHB-2017-0373-M, del 4 de mayo de 2017 se dispuso la difusión de la información de la Resolución-2015-0936, a través del envío de un email masivo a los poseedores de títulos habilitantes y en los diferentes medios institucionales de comunicación, tales como: página web, ARCOTEL TV y redes sociales.
- 1.3 En memorando ARCOTEL-CTHB-2017-1085-M, del 17 de octubre del 2017 se dispuso el plazo de entrega de los formularios de la Resolución-2015-0936, a través del envío de un email masivo a los poseedores de títulos habilitantes y en los medios institucionales de comunicación, tales como: página web, ARCOTEL INFORMA y redes sociales
- 1.4 En memorando ARCOTEL-CCON-2017-1092-M del 26 de diciembre de 2017, se aprobó texto para enviar a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, la obligación de presentar la información financiera contable, conforme a los formularios aprobados con Resolución ARCOTEL-2015-0936, además señala que:
 - "(...)a fin de que se tomen las acciones pertinentes; en tal virtud, con base en las reuniones trabajo mantenidas entre las Coordinaciones Técnicas de Control y de Títulos Habilitantes y la Coordinación General Jurídica y las Direcciones Técnicas que gestionan dichos servicios se elaboró y aprobó el





texto de la comunicación que adjunto al presente, a fin de que se realice las acciones pertinentes para que sea enviada vía correo electrónico a los poseedores de títulos habilitantes detallados en el archivo Excel que anexo al presente, que corresponde a las personas naturales o jurídicas que no han entregado la información económica-financiera de los años 2015 y 2016, mediante la cual se les intima a fin de que hasta el día viernes 29 de diciembre de 2017, en forma improrrogable, proceda a la presentación inmediata de la información financiera contable en los formularios de ingresos y egresos correspondientes a su título habilitante ante la ARCOTEL."

- 1.5 La Coordinación de Títulos Habilitantes emitió notificaciones a través de varios medios de comunicación para solicitar el envío de la información de la Resolución-2015-0936 a todos los permisionarios, como se menciona en los párrafos anteriores.
- 1.6 En Memorando ARCOTEL-CCON-2018-0231-M de 12 de marzo de 2018 enviado por la Coordinación Técnica de Control a la Coordinación de Títulos Habilitantes solicita actualizar el listado (archivo Excel) de los poseedores de los títulos habilitantes de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión que han incumplido con lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2015-0936, excluyendo a las personas jurídicas y/o naturales que luego de la gestión efectuada hayan enviado la información solicitada.
- 1.7 Mediante memorando ARCOTEL-CCON-2018-0389-M de 02 de mayo de 2018, la Coordinación Técnica de Control, adjunta el Informe Técnico No. CTDG-GE-100 de 13 de abril de 2018, correspondiente a la verificación realizada a CLICKNET S.A., el cual en la parte pertinente concluye: "Hasta el 12 de abril del 2018, no se ha recibido en la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, ninguna información relacionada a la Resolución ARCOTEL-2015-0936, correspondiente al año 2015. -Con base a los antecedentes indicados, esta Dirección, a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, notifica al área de Control sobre el incumplimiento de las obligaciones económicas del prestador del servicio, para que realice las acciones correspondientes en el ámbito de sus competencias."
- 1.8 El 09 de mayo de 2018, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO3-2018-0032 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

"Del análisis realizado a los antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas, y a lo señalado en el Informe Técnico No. CTDG-GE-100 de 13 de abril de 2018, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-0389-M de 02 de mayo de 2018, se concluye que CLICKNET S.A., permisionario del Servicio de Valor Agregado, autorizado para operar en Cotopaxi y Tungurahua, al no presentar los formularios de la información financiera contable de su título habilitante, correspondiente al año 2015, no habría dado cumplimiento a lo dispuesto Resolución ARCOTEL-2015-0936 emitida el 24 de diciembre del 2015, publicada en el Registro Oficial 672 de 19 de enero de 2016, por lo que habría inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, habría incurrido en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de





- Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."
- 1.9 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1160-M de 31 de mayo de 2018, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0184-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0032, el 16 de mayo de 2018.
- 1.10 Mediante comunicación s/n ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-010018-E de 30 de mayo de 2018 el Dr. Franklin Campaña Gerente General de CLICKNET S.A. señala: "(...), al respecto debo indicar que al momento de la entrega de los mismos surgió una confusión en donde se entregó la documentación haciendo referencia al año 2014 mas no a la del 2015 conforme consta en el ingreso ARCOTEL-DGDA-2016-004352-E. de fecha 11 de marzo de 2016 sin embargo debo indicar que como permisionario de Servicios de Acceso a Internet los pagos correspondientes a los 4 trimestres del año 2015 valores que se desprenden específicamente de la información financiera. Debo mencionar que la información referente al período 2015 ya ha sido ingresada conforme se puede evidenciar mediante Doc. ARCOTEL-DEDA-2018-009430-E cumplimiento de esta manera con lo que establecido Por lo expuesto y lo adjuntado espero haber demostrado que en todo momento CLICKNET S.A. ha actuado de buena FE, que nuestra intención ha sido cumplir con todos los requisitos técnico-administrativo que nos exigen como permisionarios de servicios de acceso a internet y si en el caso de que NO HEMOS CUMPLIDO con algún punto de las obligaciones establecidas en la Resolución asumimos esa responsabilidad y que como atenuantes NO HEMOS SIDO MULTADOS anteriormente por estas causas que se mencionan en este acto de Apertura."
- 1.11 Mediante Providencia No. P-CZO3-2018-0028 de 08 de junio de 2018 se indica al Representante Legal de CLICKNET S.A., lo siguiente: "PRIMERO: Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 30 de mayo de 2018, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-010018-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- SEGUNDO: Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda.- (...)."
- 1.12 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1325-M de 15 de junio de 2018, se certifica que la providencia P-CZO3-2018-0028 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0216-OF el 13 de junio de 2018.
- 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.".





- "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."
- "Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...".
- "Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."
- "Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

- "Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. . -Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General."
- "Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) -"3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."





Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: "El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

"Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.".

"Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.-La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución".

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:
(...)

- 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.".
- 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.". (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCIONES ARCOTEL

Resolución Nro. 007-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: "Designar al Ing. Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."





Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 13 de 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación".

"Artículo 10. Estructura Descriptiva (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE

(...)

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)"

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

4



- 2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)
- II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.
- III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)
- 7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.
 - Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 la Dirección Ejecutiva señaló:

"Disposiciones específicas: (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica: 1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los "Directores Técnicos Zonales", de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos."

 LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-0936 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2015, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 672 DE 19 DE ENERO DE 2016, EMITE LOS "FORMULARIOS DE HOMOLOGACIÓN DE INGRESOS, COSTOS Y GASTOS POR TIPO DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN"; Y, "FORMULARIO DE INGRESOS Y EGRESOS" PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA CONTABLE DE LOS POSEEDORES DE TÍTULOS HABILITANTES.

"Artículo 1.- Objeto.- Emitir los "Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"; y, "Formulario de Ingresos y Egresos," para la presentación de la información financiera contable de los poseedores de títulos habilitantes. Este acto administrativo, tiene por objeto, establecer el régimen de reportes de información financiera -contable, relacionada con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- La presente Resolución aplica a todos los poseedores de títulos habilitantes que operan, prestan y/o explotan servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, independientemente de que dichos servicios se encuentren integrados en uno o más títulos habilitantes, o que el operador posea un único título habilitante.

Artículo 3.- Poseedores de títulos habilitantes, que deben presentar los "Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"; y, "Formulario de Ingresos y Egresos".- Los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, detallados en el presente artículo, deben presentar la información financiera contable en los formatos establecidos para el efecto, con base en los principios y disposiciones de esta Resolución, en los siguientes casos:

- a) Servicio de Telefonía Fija Local (incluye Larga Distancia Nacional);
- b) Servicio Móvil Avanzado;





- c) Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional;
- d) Prestación de Servicios de telecomunicaciones a través de terminales de uso público;
- e) Servicios Portadores;
- f) Servicios finales de telecomunicaciones por satélite;
- g) Servicios de Valor Agregado;
- h) Provisión de capacidad de cable submarino;
- Radiodifusión y Televisión;
- j) Audio y Video por Suscripción;
- k) Sistemas Troncalizados:
- Comunales; y,
- m) Otros servicios que defina la ARCOTEL.

Artículo 7.- Fechas de presentación de la información.- Los poseedores de títulos habilitantes que prestan los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cumplimiento de la presente Resolución, entregarán los reportes a los que se refiere el artículo 1, en las siguientes fechas:

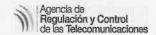
- Al momento de realizar los pagos trimestrales por concepto de servicio universal; hasta el 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre y 15 de enero.
- Cuando realicen los pagos por concentración de mercado en las fechas máximas establecidas en el Reglamento para la Aplicación del Pago por Concentración de Mercado para Promover la Competencia.
- En el momento de realizar el pago por derechos de concesión variable hasta el 30 de abril de cada año.

Artículo 9.- (...) La información mínima anual a ser presentada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, hasta el 30 de mayo de cada año, respecto del año inmediato anterior, es la siguiente:

- "Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"; y, "Formulario de Ingresos y Egresos", anualizados por tipo de servicio.
- Formularios de Declaración del Impuesto a la Renta, presentados al Servicio de Rentas Internas (SRI), originales y sustitutivos.
- Formularios de Declaración del Impuesto al Valor Agregado, IVA, presentados al Servicio de Rentas Internas (SRI), originales y sustitutivos.

Los formularios detallados deben ser presentados guardando consistencia con los formularios de Declaración del Impuesto a la Renta (101) y Declaración del Impuesto al Valor Agregado, IVA (104), originales y sustitutivas."





2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) -"3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

"Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

"Art. 117.- Infracciones de primera clase. - b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) -16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN





Art. 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- "Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: -1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia."

"Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...). a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante comunicación s/n ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-010018-E de 30 de mayo de 2018 el Dr. Franklin Campaña Gerente General de CLICKNET S.A. señala: "(...), al respecto debo indicar que al momento de la entrega de los mismos surgió una confusión en donde se entregó la documentación haciendo referencia al año 2014 mas no a la del 2015 conforme consta en el ingreso ARCOTEL-DGDA-2016-004352-E, de fecha 11 de marzo de 2016 sin embargo debo indicar que como permisionario de Servicios de Acceso a Internet los pagos correspondientes a los 4 trimestres del año 2015 valores que se desprenden específicamente de la información financiera. Debo mencionar que la información referente al período 2015 ya ha sido ingresada conforme se puede evidenciar mediante Doc. ARCOTEL-DEDA-2018-009430-E cumplimiento de esta manera con lo que establecido Por lo expuesto y lo adjuntado espero haber demostrado que en todo momento CLICKNET S.A. ha actuado de buena FE, que nuestra intención ha sido cumplir con todos los requisitos técnico-administrativo que nos exigen como permisionarios de servicios de acceso a internet y si en el caso de que NO HEMOS CUMPLIDO con algún punto de las obligaciones establecidas en la Resolución asumimos esa responsabilidad y que como atenuantes NO HEMOS SIDO MULTADOS anteriormente por estas causas que se mencionan en este acto de Apertura."

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO





Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. CTDG-GE-100 de 13 de abril de 2018, adjunto al memorando ARCOTEL-CCON-2018-0389-M de 02 de mayo de 2018; e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0046 de 09 de mayo de 2018.

PUEBAS DE DESCARGO

No se evidencia dentro del expediente.

3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0072 de 03 de julio de 2018, analiza lo siguiente:

"El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0032, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico No. CTDG-GE-100 de 13 de abril de 2018, adjunto al memorando ARCOTEL-CCON-2018-0389-M de 02 de mayo de 2018, de los cuales se desprende que CLICKNET S.A., permisionario del Servicio de Valor Agregado, autorizado para operar en la provincia de Cotopaxi y Tungurahua, al no presentar los formularios de la información financiera contable de su título habilitante respecto del año 2015, no habría dado cumplimiento a lo dispuesto Resolución ARCOTEL-2015-0936 emitida el 24 de diciembre del 2015, publicada en el Registro Oficial 672 de 19 de enero de 2016, por lo que habría inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1160-M de 31 de mayo de 2018, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0184-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0032, el 16 de mayo de 2018.

Mediante comunicación s/n ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-010018-E de 30 de mayo de 2018 el Dr. Franklin Campaña Gerente General de CLICKNET S.A. señala: "(...), al respecto debo indicar que al momento de la entrega de los mismos surgió una confusión en donde se entregó la documentación haciendo referencia al año 2014 mas no a la del 2015 conforme consta en el ingreso ARCOTEL-DGDA-2016-004352-E, de fecha 11 de marzo de 2016 sin embargo debo indicar que como permisionario de Servicios de Acceso a Internet los pagos correspondientes a los 4 trimestres del año 2015 valores que se desprenden específicamente de la información financiera. Debo mencionar que la información referente al período 2015 ya ha sido ingresada conforme se puede evidenciar mediante Doc. ARCOTEL-DEDA-2018-009430-E cumplimiento de esta manera con lo que establecido Por lo expuesto y lo adjuntado espero haber demostrado que en todo momento CLICKNET S.A. ha actuado de buena FE, que nuestra intención ha sido cumplir con todos los requisitos técnico-administrativo que nos exigen como permisionarios de servicios de acceso a internet y si en el caso de que NO HEMOS CUMPLIDO con algún punto de las obligaciones establecidas en la Resolución asumimos esa responsabilidad y que como atenuantes NO HEMOS SIDO MULTADOS anteriormente por estas causas que se mencionan en este acto de Apertura."

Mediante Providencia No. P-CZO3-2018-0028 de 08 de junio de 2018 se indica al Representante Legal de CLICKNET S.A., lo siguiente: "PRIMERO: Agréguese al





expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 30 de mayo de 2018, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-010018-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- SEGUNDO: Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda.- (...)."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1325-M de 15 de junio de 2018, se certifica que la providencia P-CZO3-2018-0028 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0216-OF el 13 de junio de 2018.

En atención a la contestación presentada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-010018-E de 30 de mayo de 2018, el Representante Legal de CLICKNET S.A., señala que por un error presentó la información correspondiente al año 2014, y que mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-009430-E, se ingresa la información del año 2015, es decir acepta el cometimiento de la infracción.

En este sentido se debe indicar que las pruebas presentadas por la Administración se refleian en Informe Técnico No. CTDG-GE-100 de 13 de abril de 2018, adjunto al memorando ARCOTEL-CCON-2018-0389-M de 02 de mayo de 2018, y Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0046 de 09 de mayo de 2018, en base de los cuales se determina que CLICKNET S.A., permisionario del Servicio de Valor Agregado, autorizado para operar en la provincia de Cotopaxi y Tungurahua, al no presentar los formularios de la información financiera contable de su título habilitante respecto del año 2015, inobservó lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incurriendo así en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."."

3.3 ATENUANTES

- 3.3.1 Según los archivos institucionales no se observa que CLICKNET S.A., haya sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.3.2 El permisionario, sí admite el cometimiento de la infracción, sin embargo no presenta un plan de subsanación a ser autorizado por ARCOTEL.
- 3.3.3 No se evidencia que el permisionario, realice gestiones para la subsanación integral de la infracción.
- 3.3.4 No se evidencia que el permisionario, haya reparado integralmente el daño causado.

3.4 AGRAVANTES





- 3.4.1 No se obstaculizaron las labores de fiscalización, investigación y control antes y durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.4.2 No se ha configurado la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
- 3.4.3 No existe el carácter continuado de la conducta infractora, respecto de la presente infracción.

3.5 MULTA

Para establecer el valor de la multa, aplicaremos el Art. 121 numeral 1) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en razón de que mediante oficio No. 106012018OSTR001329 de 26 de mayo de 2018, el Jefe Provincial de Asistencia al Contribuyente de SRI, señala que en la última Declaración de Impuesto a la Renta de CLICKNET S.A., esto es del año 2017, se observa que declaró un total de ingresos de USD 212.864,45.

Se hace constar que tiene 1 atenuantes a su favor y 0 agravantes.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el memorando ARCOTEL-CCON-2018-0389-M de 02 de mayo de 2018; Informe Técnico No. CTDG-GE-100 de 13 de abril de 2018; e, Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0072 de 03 de julio de 2018.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que CLICKNET S.A., permisionario del Servicio de Valor Agregado, autorizado para operar en las provincias de Cotopaxi y Tungurahua, al no presentar los formularios de la información financiera contable de su título habilitante respecto del año 2015, inobservó lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que incurrió en lo prescrito en el artículo 117, literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a CLICKNET S.A., la sanción económica prevista en el artículo 121 número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0.012% del monto de la referencia, esto es VEINTE Y CINCO DOLARES 28/100 (USD \$ 25,28), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a CLICKNET S.A, que en adelante de cumplimento a la normativa vigente aplicable.





ARTÍCULO 5.- INFORMAR a CLICKNET S.A, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de interponer el Recurso de Apelación ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución al Representante Legal de CLICKNET S.A, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 1891736688001 en la ciudad de Ambato, calle Montalvo, y sucre, edificio chico, 2do piso, ofi. 22.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Riobamba, a los 03 días del mes de julio de 2018.

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

COORDINACIÓN ZONAL 3

COORDINADOR ZONAL No. 3 (E)
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES

Ing. Hernán Velasco Jara